

NOTA VERBAL DE LA COMISION DE DIPUTACION Y CONSEJO

FORAL DE NAVARRA

PRIMERO - Las Instituciones Forales representativas de Navarra, Excma. Diputación y Consejo Foral de Navarra, reconocen en todo su valor el contenido de la Constitución, en cuanto se refiere al amparo y respeto de los derechos históricos de los territorios forales.

SEGUNDO - Sin embargo, por lo que a Navarra concierne, estas Instituciones no consideran que en el actual texto del proyecto constitucional queda garantizado el respeto a su privativo régimen foral.

TERCERO - Como consecuencia, en sesiones celebradas por la Diputación y Consejo Foral acordaron, por unanimidad, proponer a los parlamentarios navarros y éstos lo aceptaron, que formularan ante el Senado la enmienda consistente en substituir el texto de la disposición adicional que aparece en el proyecto, por el siguiente:

"La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, cuya reintegración y actualización se realizará de acuerdo con las instituciones representativas de dichos territorios."

CUARTO - En el supuesto de no prosperar la transcrita enmienda, ya presentada, u otra de análogo contenido, se crearía una difícil situación en Navarra, en cuanto a la aprobación de la Constitución.

Madrid, doce de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Handwritten signatures and names, including 'Francisco de Cueto' and 'Luis...'.

De acuerdo con su régimen foral, en Navarra, en sustitución de los que establece el artículo 129, la iniciativa autonómica ~~corresponderá~~ responderá al órgano foral competente, cuya decisión favorable deberá ser ratificada por la mayoría simple de los votos válidamente emitidos *por el pueblo navarro* en referendum convocado al efecto.

Propuesta de Urralburu

De acuerdo con su régimen foral, en Navarra, en sustitución de los que establece el artículo 129, la iniciativa autonómica corresponderá al órgano foral competente, cuya decisión favorable deberá ser ratificada por la mayoría simple de los votos válidamente emitidos en referendun convocado al efecto.

Propuesta de Urralburu

De acuerdo con su régimen foral, en Navarra, en sustitución de los que establece el artículo 129, la iniciativa autonómica ^{co}responderá al órgano foral competente, cuya decisión favorable deberá ser ratificada por la mayoría simple de los votos válidamente emitidos en referendun convocado al efecto.

Propuesta de Urralburu

De acuerdo con su régimen foral, en Navarra, en sustitución de los que establece el artículo 129, la iniciativa autonómica corresponderá al órgano foral competente, cuya decisión favorable deberá ser ratificada por la mayoría simple de los votos válidamente emitidos en referendum convocado al efecto.

Propuesta de Urralburu

De acuerdo con su régimen foral, en Navarra, en sustitución de los que establece el artículo 129, la iniciativa autonómica co responderá al órgano foral competente, cuya decisión favorable deberá ser ratificada por la mayoría simple de los votos válidamente emitidos en referendum convocado al efecto.

Propuesta de Uruburu

de acuerdo con
la constitución con su influencia
fiscal, en la materia, en sus facultades
de lo que establece el artº 129,
La iniciativa corresponde
Correspondencia al órgano fiscal
Competente, cuya decisión formal
debe ser ratificada por la
legislatura simple de los actos
de carácter ejecutivo por el
decreto, en representación con el
al efecto

Propuesta de Del Burgo

- 1- En congruencia con su régimen de autonomía foral establecido en la Ley Paccionada de 16 Agosto 1841 y disposiciones complementarias, se reconoce a Navarra el carácter de territorio autónomo.
- 2- Mediante acuerdo entre la Diputación Foral de Navarra y la Comisión Constitucional del Congreso ratificado por las Cortes Españolas podrán introducirse en la Ley Paccionada las modificaciones que procedan en orden al reconocimiento y atribución a los órganos forales, de aquellas funciones y competencias que no sean actualmente ejercidas por los referidos órganos y puedan ser transferidas por el Estado a los territorios autónomos.
- 3- No obstante su carácter de territorio autónomo, Navarra podrá integrarse en otros territorios autónomos constituidos al amparo de la Constitución con arreglo al siguiente razonamiento.
 - a) Acuerdo del Órgano Foral competente adoptado por mayoría de 2/3 de sus miembros.
 - b) En el caso de que sea favorable ratificación de dicho acuerdo mediante referendum por mayoría de votos válidamente emitidos.
 - 4º) No podrá efectuarse más de un referendum por cada legislatura del órgano foral competente.
 - 5º) El mismo procedimiento del artículo 3º será de aplicación para que Navarra pueda cumplir su primitiva condición de territorio autónomo,

Propuesta de Del Burgo

- 1- En congruencia con su régimen de autonomía foral establecido en la Ley Paccionada de 16 Agosto 1841 y disposiciones complementarias, se reconoce a Navarra el carácter de territorio autónomo.
- 2- Mediante acuerdo entre la Diputación Foral de Navarra y la Comisión Constitucional del Congreso ratificado por las Cortes Españolas podrán introducirse en la Ley Paccionada las modificaciones que procedan en orden al reconocimiento y atribución a los órganos forales, de aquellas funciones y competencias que no sean actualmente ejercidas por los referidos órganos y puedan ser transferidas por el Estado a los territorios autónomos.
- 3- No obstante su carácter de territorio autónomo, Navarra podrá integrarse en otros territorios autónomos constituidos al amparo de la Constitución con arreglo al siguiente razonamiento.
 - a) Acuerdo del Órgano Foral competente adoptado por mayoría de 2/3 de sus miembros.
 - b) En el caso de que sea favorable ratificación de dicho acuerdo mediante referendum por mayoría de votos válidamente emitidos.
 - 6º) No podrá efectuarse más de un referendum por cada legislatura del órgano foral competente.
- 5º) El mismo procedimiento del artículo 3º será de aplicación para que Navarra pueda cumplir su primitiva condición de territorio autónomo.

- 1- la congruencia con su régimen de autonomía
foral establecido en la Ley Reunida de 16 de
1841 y disposiciones complementarias se reconde
a N.º y carácter de territorio autónomo
- 2- mediante acuerdo entre la Dip. Foral de País
y la Comisión Constitucional del Congreso, con-
firmado por las Cortes españolas por una ley
este en la Ley Reunida las modificaciones que
puedan en orden al reconocimiento y atribución
a los órganos forales, de aquellas funciones y com-
petencias que no sean actualmente ejercidas por
los referidos órganos y puedan ser transferidas

Por el Estado de los territorios autónomos
 3º. No obstante, su carácter de territorio autónomo,
 Navarra podía integrarse en otros territorios autónomos
 constituidos al amparo de la Constitución con arreglo
 del siguiente procedimiento:

- a) Acuerdo del Órgano local competente adoptado por
 mayoría de 2/3 de sus miembros.
- b) En el caso de que sea favorable, ratificación de
 dicho acuerdo mediante referéndum por mayoría
 de los votos válidamente emitidos
- 4º) No podía efectuarse más de un referéndum
 por cada legislación del órgano local competente
- 5º) El mismo procedimiento del artº 3º era de aplicación

para que Navarra pueda cumplir su función
condición de territorio autónomo

Propuesta de Del Burgo

- 1º En congruencia con su régimen de autonomía foral establecido en la Ley Paccionada de 16 Agosto 1841 y disposiciones complementarias, se reconoce a Navarra el carácter de territorio autónomo.
- 2º Mediante acuerdo entre la Diputación Foral de Navarra y la Comisión Constitucional del Congreso ratificado por las Cortes Españolas podrán introducirse en la Ley Paccionada las modificaciones que procedan en orden al reconocimiento y atribución a los órganos forales, de aquellas funciones y competencias que no sean actualmente ejercidas por los referidos órganos y puedan ser transferidas por el Estado a los territorios autónomos.
- 3º No obstante su carácter de territorio autónomo, Navarra podrá integrarse en otros territorios autónomos constituidos al amparo de la Constitución con arreglo al siguiente procedimiento.
 - a) Acuerdo del Órgano Foral competente adoptado por mayoría de 2/3 de sus miembros.
 - b) En el caso de que sea favorable, ratificación de dicho acuerdo mediante referendum por mayoría de votos válidamente emitidos.
 - c) No podrá efectuarse más de un referendum por cada legislatura del órgano foral competente.
- 4º El mismo procedimiento del artículo 3º será de aplicación para que Navarra pueda cumplir su primitiva condición de territorio autónomo.